

Secretaría. 20-10-2023

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, para su estudio admisorio. Provea.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veinte (20) de octubre de (2023).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOMULFONCE
DEMANDADO:	ELIDIS MARÍA ROJAS NIEVES DIANORA CECILIA PALOMINO JIMENEZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00562-00.-

Visto el informe secretarial, se observa que proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, fue remitida la demanda de la referencia, mediante auto del 12 de septiembre de 2023, notificado a este Sede Judicial por el área de reparto de la oficina judicial de Santa Marta – Magdalena en fecha 13 de octubre de 2023; en dicho proveído se aduce que el referido despacho ostenta falta de competencia por factor territorial, razón por la cual no podía conocer del asunto de marras y ordena su remisión al “JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ARACATACA”, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Como fundamento de su decisión, el despacho remitido acudió a la cláusula privativa de competencia territorial, contemplada por el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., en virtud del cual se define que:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

Una vez revisado el expediente y sus anexos, se pudo observar por parte del despacho que, en el acápite de las notificaciones, la entidad demandante colocó como dirección para tal fin, de los demandados las siguientes: ALIDIS MARÍA ROJAS NIEVES, en la carrera 4 A No. 3-07 Barrio San Luis del municipio de Becerril – Cesar y DIANORA CECILIA PALOMINO JIMENEZ, en la calle 15 A No. 10-44 Barrio 11 de abril del municipio de Becerril – Cesar.

Advierte esta Judicatura, que de forma errónea el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta resolvió el proveído de fecha 12 de septiembre de 2023, por medio del cual ordena remitir por competencia por factor territorial a este despacho, toda vez que basta con un simple estudio somero del escrito de demanda, constatar que los extremos pasivos ostentan su domicilio en el municipio de Becerril - Cesar

En atención a lo anterior, y visto que, de acuerdo a la información contenida en la demanda, esta municipalidad no figura como domicilio o residencia de alguna de las partes, así como tampoco es el lugar de cumplimiento de la obligación cuya ejecución se pretende, este Despacho se declara incompetente para conocer del asunto la referencia y consecuente con ello dispondrá la remisión de este ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, solicitándole que dirima el conflicto planteado.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda promovida por COOMULFONCE contra ALIDIS MARÍA ROJAS NIEVES y DIANORA CECILIA PALOMINO JIMENEZ, en razón a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en razón a lo dispuesto en la parte motiva del asunto, atendiendo los lineamientos del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el expediente y sus anexos la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, por ser el superior funcional de ambas sedes, con facultades para dirimir el conflicto de competencia suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 041** publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **23 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m.**

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario